



GUÍA DE ATENCIÓN A PERSONAS LGBTI

Dirigida a servidores y servidoras de justicia para procesos no discriminatorios





GUÍA DE ATENCIÓN A PERSONAS LGBTI

**Dirigida a servidores y servidoras de justicia
para procesos no discriminatorios**

La Paz - Bolivia



GUÍA DE ATENCIÓN A PERSONAS LGBTI DIRIGIDA A SERVIDORES Y SERVIDORAS DE JUSTICIA PARA PROCESOS NO DISCRIMINATORIOS

Es una publicación del Observatorio de los Derechos LGBTI en coordinación con el Observatorio de Género del Órgano Judicial y la Escuela de Jueces.

Dirección y revisión técnica:

Dra. Mónica Bayá Camargo

Elaboración:

Marcelo Claros Pinilla

Diseño y diagramación:

© Omar Cornejo Orellana

Impresión:

© Editorial Greco s.r.l.

Tel./Fax: 2204222

E-mail: grecoimprensa@yahoo.es

Depósito legal:

4 - 1 - 452 - 18

Esta publicación se ha realizado con la asistencia financiera de la Unión Europea, DIAKONIA y la Embajada de Suecia. Los puntos de vista que en ella se exponen no reflejan necesariamente la opinión de los financiadores.

Impreso en Bolivia 2018

PRESENTACIÓN

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, el Código Penal y la Ley N° 807 de Identidad de Género entre otras, además de instrumentos internacionales suscritos por el Estado Boliviano, constituyen el marco normativo al que una persona puede recurrir cuando considere que existe una violación a sus derechos fundamentales y humanos, para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación.

Sin embargo, para algunas personas que son parte de grupos vulnerables, como es el caso de la población LGBTI o personas con diversa orientación sexual e identidad de género, la efectividad y el ejercicio de estas disposiciones legales se ve obstaculizado debido a la discriminación de la que son objeto, especialmente en el acceso a la justicia.

Por lo tanto, es necesario que todo servidor y servidora pública, especialmente del sistema de justicia, tengan claro los conceptos básicos relacionados con la diversa orientación sexual e identidad de género de las personas y conozcan las situaciones y contexto de las vulneraciones a sus derechos de las que esta población es objeto, para que tomen acciones y decisiones que protejan y garanticen el pleno ejercicio de sus derechos en el marco de una correcta administración de justicia basada en el principio de igualdad y no discriminación.

El presente instrumento aborda criterios relacionados con la orientación sexual e identidad de género de las personas LGBTI y lineamientos para su atención en el sistema de justicia, a fin de evitar situaciones de discriminación directa o indirecta por parte de servidores y servidoras de justicia a la población LGBTI.

Este documento ha sido elaborado en base recomendaciones de mecanismos internacionales de derechos humanos y las percepciones y aportes de miembros del Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Boliviana, SEPDAVI, SIJPLU, Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Servicio Legal Integral Municipal SLIM e Instituto de Investigaciones Forense que fueron consultados a través de entrevista, encuestas y conversatorios a quienes agradecemos sus valiosas contribuciones.

Bolivia, 2018

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	7
2. NORMATIVA APLICABLE	13
3. OBJETIVOS DE LA GUÍA	19
4. CONCEPTOS BÁSICOS	23
5. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LA ACTUACIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES DE JUSTICIA	31
6. ESTEREOTIPOS ASOCIADOS A LA POBLACIÓN LGBTI	35
7. ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS ANTE LA PRESENCIA DE UNA PERSONA LGBTI EN EL SISTEMA DE JUSTICIA	41
8. LINEAMIENTOS COMUNES PARA UNA ATENCIÓN NO DISCRIMINATORIA.....	45
9. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA UNA ATENCIÓN NO DISCRIMINATORIA	51
10. SUPERVISIÓN	57
11. ANEXOS	59



INTRODUCCIÓN

1. INTRODUCCIÓN

La emblemática Declaración Universal de los Derechos Humanos, al referirse a la igualdad y no discriminación en los artículos 2.1, y 7, establece respectivamente que “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”, y que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

No obstante, varios órganos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas como del Sistema Interamericano han constatado múltiples casos de violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio dirigida en contra de personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, señalando que estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquellos.

Es por ello que en los principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, conocidos como Principios de Yogyakarta, se estableció que la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso. Entre los principios a destacar están: el acceso a la justicia, a la igualdad y no discriminación, a formar una familia, a la privacidad, a un juicio justo, a no ser arrestado arbitrariamente, a la libertad de expresión y reunión, al empleo, a la salud, a la educación, a la participación pública y otros derechos enunciados en el instrumento analizado.

Sin embargo, es menester señalar que estos principios no determinan nuevos derechos a favor de la población LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales), por el contrario interpretan como los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales, deben ser aplicados por los estados de la comunidad internacional con la misma obligatoriedad y sin discriminación alguna a la población LGBTI y por lógica jurídica también en el Estado boliviano.

En relación a la justicia en el principio número ocho se establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída en audiencia pública y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra, sin prejuicios ni discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”.

Para garantizar este derecho plantea que los Estados: a) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la orientación sexual o la identidad de género en todas las etapas del proceso judicial, en procedimientos civiles y penales y en todo procedimiento judicial y administrativo que determine los derechos y las obligaciones, y asegurarán que no se impugne la credibilidad o el carácter de ninguna persona en su calidad de parte, testigo/a, defensor/a o tomador/a de decisiones en base a su orientación sexual o identidad de género; b) Adoptarán todas las medidas necesarias y razonables para proteger a las personas contra acusaciones penales o procedimientos civiles que sean motivados enteramente o en parte por prejuicios acerca de la orientación sexual o la identidad de género; y c) Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a jueces y juezas, personal de los tribunales, fiscales, abogados, abogadas y otras personas en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género.

La Organización de los Estados Americanos en la Asamblea General Nro. 39, celebrada en San Pedro Sula, Honduras de 2009, aprobó la resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09 sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, donde se resolvió entre otros: Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, así como urgir a los Estados a investigar estos actos para que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia y proporcionar una protección adecuada a los defensores de

derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia y violaciones de los derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), presentó el 17 de diciembre de 2014, el informe “Una mirada a la violencia contra personas LGBTI”, que expresa su preocupación por la situación de violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en América.

En ese marco, la Comisión ha documentado asesinatos y otros actos de violencia grave contra personas LGBTI durante un período de quince meses (entre el 1° de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014). A través del Registro de Violencia, la Comisión observó que, durante dicho período, al menos 594 personas que eran LGBT o eran percibidas como tales fueron asesinadas y que al menos 176 fueron víctimas de graves ataques contra su integridad física – seguridad personal supuestamente relacionados con su orientación sexual o su identidad o expresión de género en 25 Estados Miembros de la OEA.¹

La Comisión reiteró con este informe su preocupación respecto de la situación de violencia y discriminación hacia las personas LGBTI o percibidas como tales en América, e insta a los Estados a tomar medidas urgentes y efectivas de prevención y respuesta frente a estas violaciones de derechos humanos y a garantizar que las personas LGBTI puedan gozar efectivamente de su derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

De manera específica en el caso de Bolivia el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas celebró el marco legislativo y normativo adoptado para la erradicación de toda discriminación, sin embargo manifestó su inquietud, ante la impunidad persistente frente a actos de violencia y discriminación por orientación sexual o identidad de género, por lo que le extendió varias recomendaciones, entre ellas el “velar por que se proceda a la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de todo acto de violencia motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, así como medidas apropiadas para asegurar que los actos de discriminación se investiguen y las víctimas obtengan reparación”, para lograr es fundamental según señalan estos mecanismos adoptar protocolos y priorizar entrenamientos especializados para operadores/as de justicia (incluyendo jueces, juezas, fiscales, policía, forenses y defensores públicos) sobre los derechos humanos de las personas LGBT.

1 <http://www.oas.org/es/cidh/igtbi/docs/Anexo-Registro-Violencia-LGBTI.pdf>



NORMATIVA APLICABLE

2. NORMATIVA APLICABLE

2.1 NACIONAL

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 025 del Órgano Judicial
- Ley N° 045 “Contra el Racismo y toda forma de Discriminación”.
- Ley N° 807 “Identidad de Género”.

2.2 INTERNACIONAL

En el plano internacional existen muchos instrumentos de derechos humanos que establecen las obligaciones de los Estados de proteger y garantizar los derechos de las personas que adquieren especial relevancia para las personas LGBTI por su situación de especial vulnerabilidad.

También existen instrumentos específicos que mencionados a continuación:

- Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de la ONU de 2008. La declaración condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género. También condena los asesinatos y ejecuciones, las torturas, los arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales por estos motivos.
- Principios de Yogyakarta (2006), los Principios, que son 29 en total, hacen referencia al respeto de los derechos humanos y como estos se aplican sin discriminación ni distinción alguna a la población con diversa orientación sexual e identidad de género, considerando el alto grado de discriminación y vulneración que estaba atravesando y atraviesa esta población a nivel mundial, y fueron formulados con el objeto que la OEA y la ONU los tomen como estándares básicos para el respeto y promoción de los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género en sus estados miembros.

- Declaración Conjunta para poner alto a los Actos de Violencia y a las Violaciones de Derechos Humanos dirigidos contra las Personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género de 2011. Expresa preocupación por los continuos actos de violencia, y violaciones a los derechos humanos relacionadas, entre otros, asesinatos, violaciones sexuales, torturas y sanciones penales, dirigidos contra las personas por su orientación sexual y su identidad de género en todas las regiones del mundo. Hace un llamado a los Estados para que tomen medidas a fin de acabar con los actos de violencia, las sanciones penales y las violaciones de derechos humanos relacionadas en contra de las personas por su orientación sexual o identidad de género

El Estado Plurinacional de Bolivia, es de los pocos estados signatarios de todas las Resoluciones de la Organización de Estados Americanos (OEA) referidas a los Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género desde el año 2008 hasta la fecha. Dichas Resoluciones son las siguientes:

- AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género².
- AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género³.
- AG/RES. 2600 (XL-O/10) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género⁴.
- AG/RES. 2653 (XLI-O/11) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género⁵.
- AG/RES. 2721 (XLII-O/12) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género⁶. 2807 (XLIII-O/13) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género⁷.
- AG/RES.: 2863 (XLIV-O/14) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género⁸.

2 Consultada en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf

3 Consultada en: https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2504_xxxix-o-09.pdf

4 Consultada en: https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2600_xl-o-10_esp.pdf

5 Consultada en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2653_XLI-O-11_esp.pdf

6 Consultada en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9031.pdf?view=1>

7 Consultada en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2807_XLIII-O-13.pdf

8 Consultada en: <https://www.oas.org/es/cidh/igtbi/docs/AG-RES2863-XLIV-O-14esp.pdf>

- AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) Promoción y Protección de Derechos Humanos, XIX. Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género⁹ y la;
- AG/RES. 2908 (XLVII-O/17) Promoción y Protección de Derechos Humanos, XII. Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género¹⁰.

En términos generales las 8 resoluciones identificadas, instan a los estados miembros a tomar medidas contra la discriminación, violencia y vulneración de derechos humanos contra la población LGBTI.

9 Consultada en: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2887-DerechosHumanos-OrientacionSexual-IdentidadExpresionGenero.pdf>

10 Consultada en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11322>



OBJETIVOS DE LA GUÍA

3. OBJETIVOS DE LA GUÍA

OBJETIVOS GENERAL

Establecer lineamientos de actuación para servidoras y servidores de justicia en la atención de casos que involucran a personas LGBTI para promover, respetar y proteger y sus derechos garantizando su acceso a la justicia.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

I. Contar con los lineamientos de actuaciones necesarios, que garanticen un trato equitativo y libre de discriminación a las personas LGBTI, por parte de las servidoras y los servidores públicos de cada entidad pública, desde que conoce y apertura un caso, hasta su culminación, con independencia a la situación jurídica en la que se resuelva esta conforme a derecho corresponda;

II. Proporcionar a estas servidoras y servidores públicos, el conocimiento necesario para que incorporen en sus labores los derechos reconocidos por nuestra Constitución Política de los Estados, Leyes relacionadas, así como en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

III. Establecer una guía sobre las actuaciones de atención que sirva en procesos de capacitación en general de las servidoras y los servidores públicos, que permita promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas LGBTI; y

IV. Contribuir en la supervisión del trabajo realizado por las servidoras y los servidores públicos, para que garanticen un trato equitativo y libre de discriminación a las personas de la población LGBTI, durante la tramitación de casos o procesos.



CONCEPTOS BÁSICOS

4. CONCEPTOS BÁSICOS

Bisexuales:

Hombres o mujeres que sienten atracción emocional, física, sexual y afectiva por ambos sexos. No implica tengan más de una pareja a la vez, sino que puede establecer una relación de pareja tanto con hombres como mujeres a lo largo de su vida.

Crímenes de odio:

Los crímenes de odio son aquellos actos criminales motivados por prejuicio basado en una característica protegida, como raza, religión, etnicidad, origen nacional, orientación sexual, género, identidad de género, discapacidad u otros estatus. Esta agresión tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, y está basada en el rechazo, desprecio, odio y/o discriminación hacia un colectivo de personas históricamente vulneradas y/o discriminadas, siendo en este caso nuestro objeto de relevamiento y observación el colectivo de personas de la comunidad LGBT.

Diversidad sexual y de género:

Es un término que se utiliza comúnmente para referirse a todas aquellas personas que escapan al binarismo sexual (hombre/mujer) y a la heteronormatividad impuesta; refleja la diversidad en términos afectivos a partir de otros tipos de orientación sexual diferentes al heterosexual, y también identidades de género diversas que a veces no se adecúan a lo que generalmente consideramos como femenino o masculino. Cada ser humano expresa y vive su sexualidad de manera personal e individual.

Discriminación:

Discriminar quiere decir dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe. Todas las personas pueden ser objeto de discriminación; sin embargo, aquellas que se encuentran en situación de

vulnerabilidad o desventaja, ya sea por una circunstancia social o personal, son quienes la padecen en mayor medida.

Estereotipo:

Es la forma en la que categorizamos a las personas, con frecuencia inconscientemente, en grupos o tipos particulares, en parte para simplificar el mundo que nos rodea. Es el proceso de atribuirle a un individuo, características o roles únicamente en razón de su aparente membresía a un grupo particular. La asignación de estereotipos produce generalizaciones o preconcepciones concernientes a los atributos, características o roles de quienes son miembros de un grupo particular, lo que significa que se hace innecesario considerar las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de cada miembro.

Gays:

Hombres que sienten atracción emocional, física, sexual y afectiva por otros hombres.

Grupo vulnerable:

Se entiende por grupo vulnerable aquel que en virtud de su género, raza, condición económica, social, cultural, étnica, lingüística, cronológica, funcional o de otra índole, sufre la omisión, precariedad y discriminación en regulación de su situación por parte de los poderes del Estado.

La población LGBTI ha sido vulnerada no sólo en el reconocimiento de sus derechos humanos fundamentales, sino también en el acceso a la justicia. En nuestro país, hoy en día por ejemplo, se les niega a parejas del mismo sexo acceder al derecho a formar una familia o reconocer la unión legal de estas parejas a pesar de que la misma Constitución establece que no puede haber distinción basada en la orientación sexual de las personas. Las parejas del mismo sexo no pueden adoptar niños o se considera que no son aptos para la crianza de los mismos, a pesar de que estudios científicos demuestran lo contrario. Es evidente que a pesar de los avances normativos todavía hay derechos que les son negados a las personas LGBTI, y los operadores de justicia continúan brindando un trato diferente y discriminatorio a este grupo vulnerable.

Heteronormatividad:

Es la imposición de la heterosexualidad como la única manera de expresar la sexualidad de manera “normal”, “natural” y aceptada por la sociedad en general. Es

la práctica que legitima y privilegia a la *heterosexualidad* como un régimen social y cultural esperable u obligatorio para todo ser humano. Este concepto se acuñó para reflejar las relaciones de poder, económicas, sociales y políticas por las cuales se pretende normalizar la sexualidad de todos los seres humanos para que entren dentro de un marco extremadamente limitado que fomenta el patriarcado y el machismo, y que no refleja la realidad objetiva de la sexualidad humana la cual se caracteriza por la diversidad. Hay instituciones que históricamente han sido más heteronormativas que otras y a las que les cuesta más comprender la diversidad sexual de la que estamos hablando. Este es el caso de las fuerzas armadas, la policía, las iglesias, instituciones públicas, operadores de justicia, entre otros, que privilegian a personas heterosexuales y brindan un trato discriminatorio a personas que no son heterosexuales por las características propias de las instituciones a las cuales representan.

Homofóbico/homofóbica:

El considerar que personas gays, lesbianas o bisexuales son enfermas, merecen ser maltratadas, son inferiores, antinaturales o crees que son un peligro para la sociedad, padeces de homofobia. La orientación sexual de las personas, cualquiera que esta sea, es una característica personal que bajo ninguna circunstancia es una enfermedad, sin embargo, probablemente el trato que les brindes va estar sujeto a prejuicios que tengas en torno a su sexualidad. En la mayoría de los casos, la atención que se les brinda a personas gays, lesbianas y bisexuales es deficiente, se los humilla y se vulneran sus derechos por parte de operadores de justicia porque consideran que “es su decisión ser así” y por tanto se lo merecen. Esta población, debido a la discriminación social que sufre, prefiere muchas veces no hacer denuncias porque no se los toma en cuenta, se los detiene arbitrariamente, no se los escucha, no se atiende debidamente el proceso y su orientación sexual en ocasiones es determinante para que pierdan el proceso. Son personas y merecen el mismo trato que cualquier ser humano. El único interés que debieran tener los operadores de justicia en cuanto a la orientación sexual de las personas, es en los casos en que a raíz de tener una distinta orientación sexual está siendo víctima de violencia, discriminación, retardación de justicia, o cualquier situación que menoscabe el ejercicio pleno de sus derechos, para así poder tomar acciones favorables o reparación para esta población vulnerable.

Heterosexualidad:

La heterosexualidad es un tipo de orientación sexual por la que un hombre siente atracción emocional, física, sexual y afectiva por mujeres y viceversa; una mujer

siente atracción emocional, física, sexual y afectiva por hombres. Sin embargo, la heterosexualidad a pesar de ser considerada como la orientación sexual más común en toda la población, no es la única y no es la mejor o la “correcta”.

Hombres Transexuales y Transgénero:

Nacieron en un cuerpo *femenino* pero viven y se expresan con el género masculino, por tanto se debe respetar el nombre masculino que adoptaron, utilizar artículos masculinos y referirse a ellos siempre en términos masculinos. Nunca referirse a ellos como: “*la*” transexual/”*la*” marimacho u otros que son considerados despectivos. Simplemente se debe referir a personas transexuales y transgénero con el nombre con el que se identifican o en su defecto, en los casos en los que no se conozca el nombre que adoptaron según su identidad de género, llamar por el apellido pero siempre respetando los pronombres y artículos femeninos para mujeres trans y masculinos para hombres trans.

Identidad de género:

Es la vivencia interna y personal que cada uno tiene respecto a los roles de género. La mayoría de las personas sienten que su identidad de género se corresponde con su sexo de nacimiento; o sea que nacieron hombres y se perciben a sí mismos como tales o nacieron mujeres y se perciben a sí mismas como tales. Sin embargo, existen muchas otras personas que se identifican con el género opuesto a su sexo de nacimiento. Este es el caso de personas transexuales y transgénero, en las cuales la identidad de género que asumen corresponde a su sexo psicológico y no a su sexo físico, y desean ser respetados, nombrados y vistos según esa identidad de género.

Intersexualidad:

Las personas intersexuales son aquellas que presentan características sexuales propias de ambos sexos. Antiguamente se conocía a estas personas como hermafroditas y se considera que uno de cada dos mil nacimientos es intersexual. Hay diversas formas de intersexualidad; son más de 50 síndromes asociados en los que por ejemplo la persona puede presentar órganos genitales masculinos y órganos internos femeninos, genitales tanto femeninos como masculinos a la vez, un ovario y un testículo, entre otras variantes. Existe un vacío jurídico en cuanto a la protección de personas intersexuales, en el sentido en el que al momento de nacer, es el médico y/o los padres quienes deciden cuál va ser el sexo que deberá asumir ese bebé y mutilan su cuerpo anulando uno de los sexos. Generalmente cometen un gravísimo error ya que el bebé posteriormente siente que pertenece al

sexo que ya le fue mutilado a través de una cirugía irreversible. Las consecuencias físicas y psicológicas para esta persona intersexual son muy grandes; llegada la adultez tendrá que operarse de nuevo, cambiar de nombre y dato del sexo en sus documentos, además de que ya perdió la capacidad de convertirse en padre o madre biológicos, etc.

Juzgar con perspectiva de género:

Significa hacer realidad el derecho a la igualdad material o sustantiva, y responde al mandato de las normas del bloque de constitucionalidad de combatir la discriminación, garantizando el acceso a la justicia, remediando en los casos concretos las relaciones asimétricas de poder, posibilitando que “las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad”.¹¹

Lesbianas:

Mujeres que sienten atracción emocional, física, sexual y afectiva por otras mujeres.

LGBTI:

Es la sigla que representa a la población con diversa orientación sexual e identidad de género: incluye: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales.

Mujeres Transexuales y Transgénero:

Nacieron en un cuerpo *masculino* pero viven y se expresan con el género femenino, por tanto se debe respetar el nombre femenino que adoptaron, utilizar artículos femeninos y referirse a ellas siempre en términos femeninos. Nunca referirse a ellas como: “el” transexual/ “el” travesti/la trava u otros que son considerados despectivos.

Orientación sexual:

Es la atracción emocional, física, sexual y afectiva que una persona siente por otra. Esta atracción puede dirigirse a personas del sexo opuesto, a personas del mismo sexo o a personas de ambos sexos. La orientación sexual no es una elección personal; es algo que surge espontáneamente en cada persona como parte de su personalidad y sexualidad, y por lo tanto no puede ser cambiada por decisión ni

¹¹ *Ibid.*, p. 73.

por imposición. La orientación sexual es sólo una parte de la vida personal de cada ser humano y no determina sus capacidades, habilidades, etc. y no debería ser un factor relevante en el reconocimiento de sus derechos humanos.

Transexuales y transgénero:

En términos generales, una persona *trans* es aquella cuya identidad de género es opuesta al sexo asignado al nacer. Dentro de este término paraguas, están comprendidas: Las personas transexuales son aquellas que se identifican con el sexo opuesto asignado al momento de nacer y han realizado modificaciones físicas como tratamientos hormonales y cirugías para adecuar su cuerpo a la identidad de género con la cual se identifican; las personas transgénero se identifican con el género opuesto asignado en el nacimiento, utilizan la vestimenta, el nombre, conductas y manera de ser relacionada con ese género, pero no buscan modificar su cuerpo a través de procedimientos médicos.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), para referirse a las personas trans, existe un consenso en el siguiente sentido: se utiliza “mujeres trans”, cuando el sexo asignado al nacer es de hombre, pero la identidad de género, esto es, cómo se identifica la persona a sí misma, es femenina; “hombres trans”, cuando el sexo asignado al nacer es de mujer, y la identidad de género es masculina; o “persona trans” o “trans”, cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización masculino-femenino.²⁰ Hay personas, sin embargo, que se identifican como hombre, mujer o fuera de estas categorías. Por ello, se debe respetar la forma en la que cada persona se auto-identifica. Las personas transgénero evidencian la separación entre el sexo y el género al mostrar que personas que, conforme a criterios médicos, podrían ser consideradas mujeres u hombres, pueden identificarse ellas mismas de forma distinta a esa categoría médica.

Transfobia:

Considerar que las personas transexuales o transgénero son enfermas, tienen menos derechos, te dan miedo, te repugnan o crees que son inferiores, padeces de transfobia. Las personas trans, por lo general, ya son víctimas de discriminación en la mayoría de los ámbitos: laboral, salud, social, educativo, familiar, etc. debido al estigma que existe respecto a esta población y porque muchos siguen considerándola una enfermedad. Por lo tanto, al momento de recurrir a la justicia ya son o fueron víctimas de discriminación en muchos sentidos. Los servidores públicos y operadores de justicia deben brindar un trato respetuoso, siempre acorde a la identidad de género asumida y velando por la integridad física y sexual de estas personas.



**PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR
LA ACTUACIÓN DE LAS Y LOS
SERVIDORES DE JUSTICIA**

5. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LA ACTUACIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES DE JUSTICIA

- **Titularidad de Derechos.** Las personas de las poblaciones LGBTI son titulares y sujetos plenos de todos los derechos humanos.
- **Identidad sexual.** Es la interacción de los elementos de la sexualidad de las personas que permite autodefinirse con respecto a su cuerpo, sexo, género, vínculos afectivos, erotismo, reproductividad, orientación sexual e identidad de género.
- **Equidad.** Deben gozar de los mismos derechos y oportunidades que los demás y es responsabilidad del Estado en todos sus niveles garantizarlo. Para ello, debe haber ausencia de disparidades, sistemáticamente asociadas con ventajas y desventajas sociales.
- **No discriminación.** La atención y trato que se brinde a las personas involucradas, deberá estar libre de cualquier tipo de prejuicio basado en su edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual o identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad, estado de salud o condición.
- **No revictimización.** Debe evitarse la violencia institucional, entendida como cualquier conducta cometida por servidoras o servidores públicos que atente contra la integridad física o emocional de las víctimas o posibles víctimas. En caso de registrarse un evento de esta naturaleza, el superior jerárquico deberá hacer la notificación correspondiente a la instancia competente, para su investigación y en su caso sanción.
- **Protección integral a los derechos.** Las víctimas o posibles víctimas, tienen derecho a recibir los servicios que requieran por las unidades administrativas e instancias especializadas, de acuerdo a sus necesidades concretas, asimismo deberán decretar a su favor las medidas de protección para salvaguardar su integridad, así como la de sus familiares.

- **Reserva de identidad.** Las servidoras y servidores públicos que intervengan en las diligencias, se abstendrán de divulgar la identidad o datos personales de las personas involucradas, en términos de lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- **Diversidad sexual.** Está caracterizada por la pluralidad, singularidad y las diferencias en la definición de las identidades sexuales en el marco de los Derechos Humanos y los principios constitucionales.



**ESTEREOTIPOS ASOCIADOS
A LA POBLACIÓN LGBTI**

6. ESTEREOTIPOS ASOCIADOS A LA POBLACIÓN LGBTI

Los estereotipos son ideas y creencias preconcebidas respecto de una persona o grupos de personas que direccionan la manera de actuar o referirse de otras frente a aquellas. Sin embargo, se tratan de generalizaciones que se realizan para calificar a determinadas personas, se comparten a nivel social, pero no representan la realidad de todas las personas que conforman ese grupo.

Es necesario eliminar estos prejuicios cuando se imparte justicia para poder llevar a cabo un proceso diligente y adecuado a las características de cada caso en particular.

Gays y Lesbianas son enfermos mentales

La homosexualidad fue eliminada de la lista de enfermedades del Manual de Diagnóstico y Estadístico de Desórdenes Mentales en 1973. En 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) la retiró de su propia lista de enfermedades mentales.

Según la Asociación Americana de Psicología APA, se eliminó la orientación sexual de la lista de desórdenes mentales como resultado de extensas investigaciones realizadas durante más de 30 años, de las que se concluye que ser gay o lesbiana no es un desajuste mental. “No existe evidencia confiable de que la orientación homosexual afecte el funcionamiento psicológico de las personas”.

Todos los hombres gays tienen VIH/SIDA y tienen prácticas sexuales de riesgo

La orientación sexual no tiene relación causal directa con el VIH y las prácticas sexuales de riesgo. Tanto en hombres gays como en heterosexuales se dan conductas sexuales de riesgo que aumentan las probabilidades de contraer Enfermedades de Transmisión Sexual/VIH/SIDA, sin embargo esto depende del grado de conocimiento de cada persona y la prevención

que realice para evitar contraer cualquier enfermedad de transmisión sexual.

A partir de este estereotipo, cuando una persona se encuentra frente a un hombre gay asume que tiene VIH/SIDA, es promiscuo y le brinda un trato diferenciado; no quieren acercarse a él, darle la mano, etc. y sucede lo mismo cuando se enfrenta a la justicia ya que en el imaginario social está inscrito que al ser gay está enfermo y se lo trata despectivamente.

Los gays son violadores y abusadores de niños

Estudios a nivel mundial muestran que la mayoría de abusos perpetrados se cometen contra niñas y por parte de hombres heterosexuales, incluso existe una altísima prevalencia de abuso y violaciones cometidas por los propios familiares como padres, hermanos, tíos, padrastros, etc. Nada indica que exista relación directa entre abusos y el ser gay o lesbiana. No es la orientación sexual la que provoca los abusos, sino que tiene que ver con otros factores que pueden estar más asociados con la crianza que tuvieron esos adultos, factores sociales como el machismo, insuficientes mecanismos de control y prevención por parte de los padres, que estos delitos no sean castigados apropiadamente por la justicia, e incluso culturales; hay culturas que ven estos actos como normales y como de iniciación sexual para niños y niñas.

Gays y lesbianas no son capaces de criar niños y por tanto no deberían tener familia

Según la Asociación Americana de Psicología APA, la creencia de que los adultos gays y lesbianas no son padres adecuados, no tiene fundamento empírico. En sus investigaciones no han encontrado fundamentos para afirmar que madres lesbianas o padres gays sean padres deficientes.

A su vez, la Asociación Americana de Psiquiatría afirma que en 30 años de investigación, estudios consistentes confirman que menores criados por padres gays y lesbianas presentan el mismo nivel de funcionamiento emocional, cognitivo, social y sexual que menores criados por padres heterosexuales. El desarrollo óptimo de niños no depende de la orientación sexual de los padres, sino de vínculos estables con adultos dedicados y afectuosos.

Los niños criados por padres gays o lesbianas, van a convertirse en gays o lesbianas en edad adulta

No existen estudios que comprueben esta afirmación. Cabe recalcar que personas gays y lesbianas en su gran mayoría provienen de hogares heterosexuales, de lo que se infiere que la orientación sexual de los padres no se transmite de una generación a otra y que no existe correlación directa entre la orientación sexual de los padres con la de los hijos. De hecho, dentro de la población gay y lesbiana muchos actualmente asumen su paternidad o maternidad, misma que fue obtenida por la vía de la procreación, adopción o métodos alternativos como ser la inseminación artificial, independientemente de que el Estado les brinde o no la posibilidad de casarse y de no reconocer a este tipo de familias que sin duda alguna también deberían estar amparadas por la ley y el Estado.

Los gays y las lesbianas intentan seducir o convertir a todos/as

Esta creencia aparece con mayor frecuencia en lugares en los que las personas se encuentran en condiciones de cercanía física e intimidad como baños, la policía, milicia, centros penitenciarios, escuelas, etc. Sin embargo, gays y lesbianas no tienen un criterio diferente para seducir que el de heterosexuales. No por ser gays les atraen todos los hombres del mundo o por ser lesbianas todas las mujeres del mundo.

Tener una orientación sexual diferente no hace que sean más proclives a buscar a quienes no les corresponden.

Las personas trans son enfermas mentales

La identidad de género es un derecho que corresponde al libre ejercicio de la personalidad, atinente al desarrollo de cada individuo y su forma persona de verse y sentirse a sí mismo. La diversidad sexual es una característica de la especie humana, por tanto las personas LGBTI están dentro de esta diversidad y no por eso deben ser consideradas enfermas. Pueden desempeñarse como cualquier otra persona puesto a que no tienen deficiencias o desórdenes de tipo mental, el problema radica en el estigma social y la homolesbitransfobia que generan que no se les brinden las mismas oportunidades que al resto, se los excluya y discrimine en todo ámbito. No existe relación directa entre patología mental e identidad de género.

El ser trans es una decisión personal o que es una elección de vida.

Una persona no decide de un día para el otro ser trans; estudios muestran que la identidad de género de las personas se conforma desde una temprana edad, aproximadamente alrededor de los 3 años de edad y por lo general esta persiste a lo largo de la vida. El único procedimiento que la ciencia reconoce hoy en día para mejorar la calidad de vida de personas trans se conoce como transición, y es a través de ella que esta población puede acomodar su sentir con la apariencia. En muchos casos, el poder hacer esta transición al género con el que se identifican puede determinar la vida o la muerte de la persona, por lo tanto no es una elección personal.

No existen niños o niñas LGBT, son muy jóvenes para decidir o tienen la culpa los padres de que se sientan así

Cada vez son más visibles los casos de niños, niñas y adolescentes LGBT, y lo más importante en torno a esto es que ellos crezcan en un medio libre de discriminación y con el respeto a su orientación sexual y/o identidad de género. Niños, niñas y adolescentes LGBTI existen y merecen atención especial. Los estudios demuestran que tanto la orientación sexual y la identidad de género se desarrolla desde temprana edad, sin que los padres tengan participación en ello, y para garantizarles un adecuado desarrollo psicológico, emocional y físico, se debe atender a tiempo los casos en los que se estén vulnerando sus derechos que además están contemplados en la Ley 548 Código Niño, Niña y Adolescente de nuestro país.



**ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS ANTE
LA PRESENCIA DE UNA PERSONA
LGBTI EN EL SISTEMA DE JUSTICIA**

7. ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS ANTE LA PRESENCIA DE UNA PERSONA LGBTI EN EL SISTEMA DE JUSTICIA:

- a. Las personas LGBTI no son atendidas debidamente en sus denuncias por violencia familiar o doméstica, pues cuando existe violencia entre parejas del mismo sexo muchas veces se las trata como relaciones de amigos, compañeros o de otra índole.
- b. Las y los servidores ponen obstáculos para el acceso a la justicia de estas personas debido a su propia homofobia y transfobia, es decir por un rechazo natural, cultural o religioso a las personas LGBTI.
- c. Muchas veces se culpa a las personas LGBTI por los ataques que reciben por parte de la población heterosexual, aludiendo a que son ellos quienes “provocaron” los ataques por su manera de ser, vestir o demostrar sus afectos en público.
- d. Se enfocan en la orientación sexual e identidad de género de las personas, hacen preguntas impertinentes o morbosas y olvidan recabar o comprobar la veracidad de la información que es necesaria para iniciar o llevar a cabo diligencias posteriores.
- e. Se asume que una persona es LGBTI a veces por la apariencia o vestimenta y automáticamente se las trata diferente en negativo, hasta despectivamente.
- f. Los casos promovidos por personas LGBTI, por si mismos son complejos, por ende no son esclarecidos por falta de voluntad, retardación de justicia o porque no son considerados importantes.
- g. En la administración de justicia, cuando son detenidas o encarceladas son mucho más vulnerables a sufrir agresiones físicas y especialmente abusos sexuales. En caso de detenciones, a personas LGBTI, se deben tomar medidas adecuadas para prevenir la violencia contra ellas.



**LINEAMIENTOS COMUNES
PARA UNA ATENCIÓN NO
DISCRIMINATORIA**

8. LINEAMIENTOS COMUNES PARA UNA ATENCIÓN NO DISCRIMINATORIA

8.1 Consideraciones generales

- a. Las y los servidores de justicia en general, deben estar capacitados y sensibilizados sobre los derechos humanos de personas LGBTI para garantizar que los mismos no incurran en malos tratos.
- b. Nunca prejuizar a una persona LGBTI un trato discriminatorio que tienda al desprecio o posición despectiva.
- c. El trato en general a las personas LGBTI, debe ser el mismo respecto de cualquier otra persona, sin que esto implique desconocer el trato preferente cuando sea requerido.
- d. El derecho a la igualdad y no discriminación prohíbe que una autoridad restrinja el acceso a un derecho haciendo una distinción basada en la orientación sexual o identidad de género de una persona.
- e. Deben incorporarse en todas las instancias registros de casos manuales o informáticos, donde no sólo se consigne el sexo de las personas sino el género de éstas.
- f. Tanto la orientación sexual como la identidad de género constituyen elementos íntimos de cada persona, por lo tanto, deben ser respetados bajo el principio de confidencialidad. La divulgación de esta información constituye una falta ética, que tiene repercusiones en el acceso a servicios de salud libres de discriminación.

8.2. Consideraciones específicas

8.2.1 Primer contacto con una persona LGBTI

- a. Se debe contar con un conocimiento actualizado sobre las categorías que se utilizan para nombrar personas, procesos sociales y objetos en el ámbito de la población LGBTI, dado que se trata de un lenguaje especializado y útil para establecer la relación entre el derecho aplicable, los hechos y cualquier antecedente del caso.

- b. Debe considerarse la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual.
- c. Cuando el documento de identificación de una persona transgénero o transexual no concuerde con la identidad de género asumida por ella y sea percibida por la o el servidor judicial por sus características externas, se le pedirá respetuosamente que indique la identidad de género que elije para que también sea registrada.
- d. Las mujeres y hombres transgénero y transexuales, en la mayoría de los casos utilizan nombres conforme a su identidad de género, debiendo respetarse su identificación social sin que esto afecte su identificación legal en los registros correspondientes. Conocido el nombre y sexo con el que se presenta la persona transgénero o transexual, desde ese momento la o el servidor de justicia debe referirse a ella con ese nombre y no con el que esté en la cédula de identidad cuando sea distinto.
- e. En otros casos la persona transgénero o transexuales puede haber procedido al cambio de nombre, dato del sexo e imagen a través de la vía administrativa en el Servicio de Registro Cívico, previsto en la Ley N° 807 de Identidad de Género por lo que con mayor razón deberá ser tratada e identificada conforme los datos que figuren en su cédula de identidad.
- f. En algunas circunstancias, previo requerimiento de la persona transexual o transgénero, una vez verificado el género que asume la persona y habiendo constancia de esto en el registro del caso, se podrá designar al personal que se requiera para su intervención de acuerdo a la identidad de género asumida por ella.
- g. En relación a la identidad de género de los niños, niñas y adolescentes, se recomienda que se aplique en todo el momento del proceso, el derecho de los niños y niñas a ser escuchados y el principio del interés superior del niño. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Observación General núm. 12 del Comité de los Derechos del Niño (CRC) pueden ser valiosas referencias. Los y las servidores de justicia no pueden olvidar que también los niños y niñas tienen derecho a elegir su propia identidad de género y que ésta, en muchos casos, se establece desde temprana edad, como se refirió en el apartado relativo a los estereotipos más comunes de las personas LGBT.

- h. En todas las actuaciones las y los servidores de justicia deberán abstenerse de utilizar términos peyorativos, sarcásticos o discriminatorios sobre una persona LGBTI, por más inofensivos que parezcan o que aparentemente no sean malintencionados, a fin de no causar exclusión, rechazo o molestia a la persona.
- i. Cuando existe un requerimiento especial de privacidad e intimidad de la persona LGBTI, se deberá facilitar espacios privados en los cuales puedan hacer las denuncias correspondientes ya que por temor a la discriminación, y a ser revictimizadas si revelan públicamente su orientación sexual e identidad de género, pueden dejar de presentar su denuncia.

8.2.2 Sigüientes diligencias y actuaciones

- a. Debe actuarse sin prejuicios respecto a personas LGBTI y atender los casos estrictamente basándose en los hechos y antecedentes del caso desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género u orientación sexual.
- b. La información relacionada con la orientación sexual e identidad de género de las personas LGBT debe ser confidencial.
- c. Cuando corresponda, pedir el consentimiento informado de la persona que consiste en el derecho de aportar datos que pertenecen al ámbito de su intimidad y autorizan sean obtenidos por personas especializadas en el método y técnicas de la pericia adecuada. El consentimiento informado también abarca el derecho a una explicación comprensible de la técnica o procedimiento legal, policial, médico, etc. que se va a utilizar, de sus alcances y de los resultados de la misma.
- d. Cuando así se requiera, se solicitará la intervención de instancias de profesionales para que proporcionen atención integral oportuna, pudiendo ser: médica, asesoría jurídica, apoyo psicológico y de trabajo social. El personal deberá brindar una atención de calidad y con calidez, para ello deberá conducirse con respeto, educación, amabilidad y profesionalismo, sin prejuicios o estereotipos.
- e. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra personas LGBTI.

8.3. Cuando la persona LGBTI es la víctima

- a. Brindar o facilitar espacios privados en los cuales la persona LGBTI pueda hacer la denuncia correspondiente ya que por temor a la discriminación, y a ser revictimizada si revelan públicamente su orientación sexual e identidad de género, pueden dejar de presentar su denuncia.
- b. Al recabar la declaración de la persona LGBTI, procurará en la medida de lo posible obtener todos los datos necesarios sobre cómo acontecieron los hechos, es decir, todas las circunstancias específicas de lo sucedido, así como los datos tendentes a identificar a las personas involucradas, en este caso, se deberá especificar cuál fue la participación de cada uno, con la finalidad de no convocar posteriormente a la persona, con otra intervención que pueda ocasionarle una revictimización al tener que recordar nuevamente los hechos o un eventual abandono del caso.
- c. Las investigaciones que se realicen deben analizar en casos de violencia, crimen o hechos discriminatorios, si se basaron en la orientación sexual o identidad de género de la víctima.
- d. Con mayor énfasis en casos de crímenes de odio contra personas LGBTI, estas investigaciones deben realizarse a la brevedad posible y sin demoras. Se debe garantizar un adecuado proceso, que asegure el esclarecimiento de los hechos.
- e. Previa evaluación del riesgo, se determinará la procedencia o no de las medidas de protección, cuando se acredite la existencia de riesgo para la vida, la integridad física o psicológica de la persona agraviada.

8.4. Cuando la persona LGBTI es la denunciada

- a. En base a la igualdad, todas las personas que están bajo arresto, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho a ser informadas de las razones del arresto y notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra así como ser conducida ante la autoridad competente para definir su situación legal.
- b. Se procurará que la persona aprehendida o detenida se encuentre en un área de seguridad independiente o en su caso en el lugar asignado de acuerdo al sexo o la identidad de género con la que se asuma, a fin de salvaguardar su integridad y dignidad.
- c. Cuando sea necesaria la revisión, vigilancia o traslado de alguna persona LGBTI detenida, será efectuada por personal del mismo sexo o identidad de género con el que ésta se asuma, salvo que la persona solicite lo contrario.



**LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS
PARA UNA ATENCIÓN NO
DISCRIMINATORIA**

9. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA UNA ATENCIÓN NO DISCRIMINATORIA

9.1. Jueces y juezas

- a. Al dirigirse a una persona LGBTI, debe considerarse su voluntad respecto al nombre asumido y los criterios de sexo y género, en el desarrollo de cualquier actuación del proceso.
- b. Las intervenciones y pronunciamientos deben estar enmarcadas en las categorías y términos propios que se emplean para referirse a la población LGBTI.
- c. Los decretos, autos, resoluciones y sentencias deben siempre considerar la condición de vulnerabilidad o desventaja por cuestiones de género y orientación sexual así como el contexto en el que se produjeron los hechos para asumir una determinación justa e igualitaria.
- d. Por ningún motivo se debe utilizar o permitir que la otra parte en el proceso o terceros intervinientes empleen términos peyorativos, humillantes, sarcásticos o discriminatorios sobre la persona LGBTI.
- e. El testimonio de una persona LGBTI, debe ser completo a fin de no tener, posteriormente, que volver a interrogarla sobre su orientación sexual e identidad de género y sobre los hechos que motivaron su apersonamiento a instancias judiciales.
- f. Eliminar los prejuicios que se tengan respecto a personas LGBTI y atender los casos estrictamente basándose en los hechos y pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género u orientación sexual, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género o de orientación sexual. No es válido, interpretar a la orientación sexual o identidad de género en sí como un perjuicio, una deficiencia, una enfermedad, un déficit, una discapacidad, una falta de carácter, un capricho o algo negativo que

justifique la restricción de un derecho. Por ejemplo, hay quienes han utilizado a la orientación sexual para justificar una restricción a la capacidad de ejercicio de las personas¹².

- g. En crímenes de odio contra personas LGBTI, las investigaciones deben realizarse con la mayor celeridad y prontitud posible por lo que debe cumplirse con el control de plazos y asegurar que todas las actuaciones se cumplan con la debida diligencia.
- h. Ante la solicitud de alguna medida de protección, la o el servidor de justicia de manera inmediata debe valorar si la persona LGBTI, está en riesgo de ver afectada su vida e integridad física o psicológica y disponer las medidas u homologarlas.
- i. En los casos en los que se haya procedido al arresto o aprehensión de una persona LGBTI deberá asegurarse que las razones por las que ellas se hayan producido a razón de la orientación sexual o identidad de género de las personas. La asignación de las personas detenidas que sean transgénero a instalaciones de detención, y su posterior colocación en celdas o prisiones, debe ser determinada con gran cuidado, y se les debe consultar a las personas detenidas en cuestión si desean o no ser detenidos o detenidas en instalaciones para hombres o mujeres. Las decisiones respecto a su colocación y protección mientras se encuentran en detención deben ser tomadas con su consentimiento informado.
- j. El derecho a la no discriminación también implica que las personas sean juzgadas en condiciones de igualdad, lo que significa que no se puede imponer una pena mayor¹³ a la persona o dejar en la impunidad un caso en virtud de la orientación sexual e identidad de género. Por otra parte, este mismo derecho prohíbe distinguir con base a la orientación sexual e identidad de género, salvo se considere reparar o remediar un daño o falta de acceso a un derecho a una persona LGBTI.

12 Suprema Corte la Justicia de la Nación, "Protocolo de Actuación", México, 2015, pág. 46

13 Suprema Corte la Justicia de la Nación, "Protocolo de Actuación", México, 2015, pág. 47

- k. Las y los jueces están obligados a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBTI, con base en la perspectiva de género es decir considerando la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Lo anterior implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones. En este sentido es esencial el juzgar con perspectiva de género para lo cual el Protocolo adoptado por el Órgano Judicial debe aplicarse en todos los casos en los que interviene una persona LGBTI.
- l. Realizar el control de convencionalidad/constitucionalidad en los casos que conozca. Esto quiere decir que cualquier persona que imparta justicia está obligada a revisar si la legislación que debe aplicar vulnera derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales y con base en esa situación realizar dicho control. Para realizar este control podrán recurrir a los derechos humanos contenidos en la Constitución, en tratados internacionales, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la cual tiene carácter vinculante. Puede consultarse el compendio de Normativa, Jurisprudencia y Recomendaciones sobre derechos de personas LGBTI que acompaña esta guía.
- m. Garantizar la reparación integral para la víctima LGBTI o sus familiares cuando corresponda tanto cuando el proceso concluya por la adopción de una salida alternativa como con una sentencia que determine responsabilidad penal.
- n. Proteger de la tortura y los malos tratos a todas las personas, cualquiera que sea su orientación sexual o identidad transexual y prohibir y prevenir los actos de tortura y los malos tratos, ofrecer reparación al respecto en todas las situaciones de privación o de limitación de libertad; así como investigar exhaustivamente todas las denuncias de tortura y malos tratos, enjuiciar y exigir responsabilidades a los responsables.

9.2. Fiscales

- a. Al registrarse un caso y al dirigirse a la persona LGBTI, debe considerarse su voluntad respecto a los criterios de sexo y género, y de la misma forma en el desarrollo de cualquier actuación escrita u oral en el desarrollo de la investigación.

- b. Las intervenciones y pronunciamientos deben estar enmarcadas en las categorías y términos propios que se emplean para hablar de la población LGBTI.
- c. Una vez conocidos los datos personales de la persona LGBTI, de acuerdo a cómo se ha presentado, desde ese momento el representante del Ministerio Público debe dirigirse a ella con ese nombre en toda otra intervención.
- d. Las denuncias y querellas de violencia entre parejas del mismo sexo, deben considerarse en esos términos y no ignorar este contexto.
- a. La o el fiscal puede requerir la intervención de instancias de profesionales para que proporcionen atención integral oportuna, pudiendo ser médica, psicológica, social, etc.
- b. En casos de violencia, crimen o hechos discriminatorios, la investigación debe determinar si se basaron en la orientación sexual o identidad de género de la víctima.
- c. En los crímenes de odio contra personas LGBTI, las investigaciones deben realizarse a la brevedad posible, de forma exhaustiva y sin demoras. Se debe garantizar por parte de los fiscales que la investigación asegure el esclarecimiento de los hechos.
- d. Previa evaluación del riesgo, la o el fiscal determinará la procedencia o no de las medidas de protección, cuando se acredite la existencia de riesgo para la vida, la integridad física o psicológica de la persona agraviada.
- e. Cuando sea necesario requerir una revisión médico - forense de una persona transgénero o transexual se les deberá consultar si desea o no ser atendida por hombres o mujeres debiendo hacer constar lo solicitado.
- f. Garantizar la reparación integral para la víctima LGBTI o sus familiares cuando corresponda.

9.3. Policías

- a. Al dirigirse a la persona LGBTI, debe considerarse su autoidentificación respecto de sexo y género que ella asumiese, en el desarrollo de cualquier actuación durante la tramitación de la denuncia o diligencia policial.
- b. Cuando haya un requerimiento especial de la persona LGBTI, una vez verificado el sexo o género que asume la persona, se deberá tomar en

cuenta para la designación del personal policial que se requiera para su intervención.

- c. En casos que pueda generarse controversia por el tipo de actuación y el efectivo policial a cargo de la intervención, debe aplicarse el consentimiento informado, misma que consiste en explicar detalladamente un método o técnica a realizarse a fin de que la persona LGBTI pueda aceptar el procedimiento, además del policía o la policía que lo vaya a realizar.
- d. La atención de los casos en sede policial debe basarse estrictamente en los hechos y antecedentes del caso.
- e. Cuando sea necesario, la o el servidor policial deberá solicitar la intervención de instancias de profesionales para que proporcionen atención médica, de asesoría jurídica, apoyo psicológico y de trabajo social.
- f. El personal policial deberá brindar una atención de calidad, es decir con el profesionalismo y diligencia debida, y con calidez, para ello deberá conducirse con respeto, educación, amabilidad y sin ningún tipo de prejuicios.
- g. En casos de evidente riesgo de la persona LGBTI, deberá solicitarse inmediatamente al Fiscal medidas de protección que tiendan a proteger los derechos a la vida e integridad física o psicológica de la persona.
- h. En caso de que exista una persona LGBTI privada de libertad y con lesiones, ésta deberá ser revisada por personal médico del mismo sexo con el que se asuma aquella, para verificar su estado de salud.
- i. Se procurará que la persona privada de libertad se encuentre en un área de seguridad independiente o en su caso en el lugar asignado de acuerdo a la identidad sexual con la que se identifica, a fin de salvaguardar su integridad, seguridad y dignidad.
- j. Las requisas personales constituyen un tema particularmente sensible para personas LGBTI, especialmente si la persona arrestada es abiertamente lesbiana, homosexual o bisexual, o si la persona es travesti, o trans. Las requisas pueden magnificar el riesgo de humillación, abuso y discriminación ya que pueden implicar la desnudez y el contacto físico. Nunca debe solicitarse a los detenidos o detenidas que se desnuden por completo y los registros al desnudo deben ser llevados a cabo en dos pasos

(primero la ropa de cintura para arriba, luego la ropa de cintura para abajo). Los estándares internacionales recomiendan que las requisas sean llevadas a cabo por personal del mismo género.

- k. Cuando corresponda la vigilancia o traslado de una persona LGBTI aprehendida o detenida, será efectuada por personal del género con el que ésta se asuma.
- l. No se incurrirá en actos de tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como toda forma de abuso policial.
- m. No puede privarse de libertad a personas solo por su orientación sexual o identidad de género justificando a preservación del orden o la moral públicas. La finalidad de la medida que prive o restrinja la libertad debe ser compatible con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

10. SUPERVISIÓN

Cada instancia debería revisar aleatoriamente las actuaciones que considere, a efecto de realizar un estudio técnico jurídico correspondiente y, en caso de que se verifique la existencia de transgresiones a los derechos de las personas LGBTI, se deberá dar inicio a los procesos administrativos o judiciales que correspondan.



ANEXOS

ANEXOS

ANEXO I

RECOMENDACIONES

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
VIOLENCIA CONTRA PERSONAS LESBIANAS, GAYS,
BISEXUALES, TRANS E INTERSEX EN AMÉRICA
NOVIEMBRE, 2015
(ÚNICAMENTE LAS RELACIONADAS A LA TEMÁTICA)

RECOMENDACIONES GENERALES

1. Realizar esfuerzos y asignar recursos suficientes para recolectar y analizar datos estadísticos de manera sistemática respecto de la prevalencia y naturaleza de la violencia y la discriminación por prejuicio contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales. El acceso a información y estadísticas desagregadas constituye una herramienta imprescindible para evaluar la efectividad de las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las personas LGBTI así como para formular cualquier cambio que sea necesario en las políticas estatales. Al recolectar estos datos, los Estados deben tomar en consideración lo siguiente:
 - a. Los esfuerzos por recopilar datos deben realizarse en coordinación con todas las ramas del Estado y, según sea aplicable, con la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía y la Defensoría Pública. Los sistemas de recolección de datos deben tener la capacidad de recaudar información proveniente de una amplia variedad de fuentes incluyendo la policía, agencias forenses, cortes y tribunales, fiscalía y defensa pública, todas las otras agencias relevantes del sistema de justicia, defensorías del pueblo, agencias que proporcionan asistencia a víctimas, hospitales, escuelas, albergues, agencias de administración de prisiones, y otras agencias gubernamentales e instituciones públicas relevantes que puedan proporcionar datos útiles

- sobre la violencia contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex.
- c. Los Estados necesitan recolectar datos sobre violaciones a los derechos humanos de las personas intersex, incluyendo la prevalencia de tratamientos médicos y cirugías, en particular de intervenciones quirúrgicas dirigidas a modificar los genitales para que tengan una apariencia más “femenina” o “masculina”. La información estadística sobre este punto debe incluir la recopilación de los protocolos y prácticas médicas en hospitales públicos y privados.
 - d. Los Estados deben realizar esfuerzos por recolectar datos sobre la violencia contra las personas LGBTI de manera desagregada, en la mayor medida posible, con base en múltiples factores, tales como: etnia; raza; sexo; género; condición migratoria y situación de desplazamiento; edad; situación de defensor de derechos humanos; situación de privación de libertad; situación socioeconómica, entre otros.
 - e. Los sistemas de recolección de información deben recopilar datos con el fin que los Estados puedan comprender las causas subyacentes de la violencia contra las personas LGBTI, así como cuáles grupos dentro de las poblaciones LGBTI son más vulnerables a ciertos tipos de violencia. La información recolectada debe incluir información de patrones que pueda existir entre las víctimas LGBTI, tales como: falta de acceso a la educación; falta de acceso al mercado laboral formal; falta de acceso a vivienda adecuada; barreras de acceso a cualquier otro derecho; lugares donde los actos de violencia o discriminación se llevaron a cabo; y la ocupación o trabajo de la víctima. Con respecto a la ocupación de la víctima, la información debe reflejar si el acto de violencia o discriminación tuvo lugar cuando la persona estaba trabajando, incluyendo si estaba ejerciendo el trabajo sexual o sexo por supervivencia. La caracterización de los perpetradores debe incluir, entre otra información, si existía alguna relación de éstos con la víctima. Otros elementos y características como el lugar donde ocurrieron los actos de violencia también son importantes para entender la violencia por prejuicio.
2. Adoptar las medidas necesarias para prevenir la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como toda forma de abuso policial, incluyendo la adopción de protocolos y directrices dirigidos a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, así como la capacitación y sensibilización sobre derechos

humanos, orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, cuerpos diversos, y los derechos de las personas LGBTI.

3. Diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera de los binarios hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos.
6. Establecer o fortalecer departamentos o unidades especializadas al interior de las Defensorías del Pueblo, así como de otras instituciones estatales, para responder a la situación de violencia y discriminación enfrentada por las personas LGBTI.
7. Adoptar medidas, incluyendo en materia legislativa, de política pública y programas estatales, para abordar las causas subyacentes de la violencia contra las personas trans y aquellas no conformes con el género. Estas medidas deben asegurar, entre otras, que las personas trans tengan acceso sin discriminación al empleo formal, educación, salud y vivienda.
10. Implementar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación de restituir violaciones de derechos humanos y reparar a las personas LGBTI y sus familias, cuando sean víctimas de violaciones de derechos humanos.
11. Garantizar que las organizaciones no gubernamentales, actores de la sociedad civil, personas y grupos de apoyo LGBTI participen directamente y sean consultados sistemáticamente e involucrados en los procesos de toma de decisiones relacionados con el desarrollo de legislación, políticas públicas y programas para responder a las Implementar medidas para dar seguimiento a los compromisos realizados por los Estados Miembros de la OEA a través de las resoluciones de la Asamblea General de la OEA relativas a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

RECOMENDACIONES SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA

31. Adoptar todas las medidas necesarias para aplicar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las personas LGBTI, independientemente de si la violencia ocurre en

- el contexto de la familia, la comunidad o la esfera pública, incluyendo en los ámbitos laboral, educativo y de salud.
32. Llevar a cabo investigaciones efectivas, prontas e imparciales respecto de los asesinatos, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como otros actos de violencia contra las personas LGBTI.
 - a. La investigación de los asesinatos y otros actos de violencia contra las personas LGBTI debe iniciarse de manera pronta y sin demoras indebidas, y debe constituir un esfuerzo del Estado por adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar la verdad, con miras a aclarar lo sucedido y desenmascarar posibles motivos discriminatorios.
 - b. Al conducir estas investigaciones, las autoridades del Estado deben basarse en testimonios de expertos y expertas capaces de identificar la discriminación y los prejuicios subyacentes de la violencia.
 - c. Las investigaciones no deben limitarse a procedimientos disciplinarios sino que deben iniciarse procedimientos penales en todos los casos de violaciones de derechos humanos perpetradas por la policía y otros agentes de seguridad del Estado llamados a hacer cumplir la ley.
 33. Adoptar medidas para garantizar que desde el inicio de la investigación se examinen los motivos detrás de la violencia, y que se abran líneas de investigación que permitan analizar si el crimen se basó en la orientación sexual o la identidad de género -reales o percibidas- de la víctima o víctimas.
 34. Establecer unidades especializadas en las fiscalías o designar fiscales especializados para investigar y presentar acusación en casos de crímenes cometidos contra las personas LGBTI. Asignar a estas fiscalías o unidades personal capacitado en el ámbito de los derechos humanos y las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y en temas de diversidad corporal.
 35. Implementar medidas, de conformidad con el análisis de la CIDH incluido en el capítulo sexto de este informe, dirigidas a (i) combatir las deficiencias en la investigación y procesamiento penal de los casos de violencia basada en la orientación sexual y/o la identidad de género; y (ii) eliminar los diversos obstáculos y barreras que afectan específicamente a las personas LGBTI en su búsqueda de justicia.

36. Garantizar que las investigaciones no estén permeadas por prejuicios basados en la orientación sexual y/o identidad de género real o percibida de la víctima o del perpetrador. Cuando existan indicios que permitan presumir que existía una relación entre la víctima y el perpetrador, se deben tomar medidas para asegurar que la investigación no se realiza de manera prejuiciada.
37. Implementar las modificaciones necesarias a la legislación y las políticas públicas con miras a señalar expresamente que la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de las víctimas no pueden ser utilizadas como justificaciones que permitan eximir de responsabilidad parcial o total de los delitos cometidos en su contra.
38. Fortalecer los servicios públicos de asistencia jurídica –incluyendo asesoría, asistencia y representación jurídicas- y garantizar que las personas LGBTI que sean víctimas de crímenes puedan tener un acceso efectivo a la justicia. Esto incluye la adopción de medidas para garantizar que las víctimas de discriminación y violencia conozcan cuáles son los recursos legales disponibles y tengan acceso efectivo a éstos.
39. Emitir directrices y protocolos para asistir a las fuerzas de seguridad del Estado y a jueces y juezas en su deber de garantizar que las disposiciones legales que penalizan las conductas públicas sobre la base de motivos vagamente definidos con el objetivo de proteger “la moral pública”, y otras disposiciones normativas y legales afines, no sean aplicadas de manera que criminalicen a las personas LGBT o aquellas percibidas como tales.
40. Adoptar medidas para garantizar la vida, seguridad e integridad personal de quienes denuncian asesinatos y otras instancias de violencia por prejuicio, particularmente si los perpetradores identificados son agentes del Estado o miembros de grupos armados ilegales o pandillas.
41. Adoptar protocolos y priorizar entrenamientos especializados para operadores de justicia (incluyendo jueces, juezas, fiscales y defensores públicos) sobre los derechos humanos de las personas LGBTI, teniendo en cuenta particularmente lo siguiente:
 - a. Los protocolos y entrenamientos deben garantizar que las y los operadores de justicia no incurran en malos tratos o discriminen a las víctimas, testigos y aquellas personas que les acompañan. Los agentes estatales deben respetar la identidad de género de todas las personas y utilizar los pronombres de su preferencia.

- b. Las víctimas y testigos deben poder denunciar delitos en espacios en los que sea posible garantizar su privacidad. La privacidad es especialmente necesaria en el caso de víctimas LGBTI, debido a que pueden sentir miedo de ser revictimizadas a partir de la revelación pública de su orientación sexual, su identidad de género o su diversidad corporal.
- c. Los protocolos y entrenamientos deben incluir un componente sobre cómo identificar elementos o indicios que puedan ser clave al momento de identificar si los crímenes fueron cometidos con base en prejuicios hacia las orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género no normativas.
- d. Los protocolos y entrenamientos deben ser frecuentes y periódicos, y deben incluir explicaciones claras de los conceptos centrales relacionados con orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal. Asimismo, deben reconocer y generar conciencia sobre la discriminación y violencia que enfrentan las personas LGBTI, así como sobre el contexto general de prejuicio hacia las orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género no normativas.
- e. Aquellas personas que reciban el entrenamiento deben familiarizarse con las tendencias locales relativas a la violencia por prejuicio, y deben estar al tanto de la existencia de grupos que podrían tener como blanco de ataque específicamente a las personas LGBTI.
- f. Los protocolos y entrenamientos deben estar dirigidos no sólo a jueces, juezas y fiscales sino a todos los funcionarios públicos que se desempeñan en la administración de justicia

ANEXO II

INFORME DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (ÚNICAMENTE LO PERTINENTE)

MAYO 2015

78. El Alto Comisionado recomienda a los Estados que, para combatir la violencia:

- b) Investiguen sin demora y de manera exhaustiva los incidentes de violencia motivada por el odio y de tortura de personas LGBT, exijan responsabilidades a los autores y proporcionen reparación a las víctimas;
- c) Velar por que se consulte a las personas LGBT e intersexuales y a las organizaciones que las representan en relación con la legislación y las políticas que afecten a sus derechos.
- d) Prohíban la incitación al odio y la violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género, y exijan responsabilidades a quienes pronuncien esos discursos de odio;
- e) Familiaricen al personal responsable de hacer cumplir la ley y a los jueces con los enfoques sensibles a las cuestiones de género para tratar las vulneraciones motivadas por la orientación sexual y la identidad de género;
- f) Velen por que la policía y los funcionarios de prisiones reciban la capacitación necesaria para proteger la seguridad de las personas LGBT presas, y exijan responsabilidades a los funcionarios estatales que participen o sean cómplices en incidentes de violencia;

79. Para combatir la discriminación los Estados deben:

- c) Recaben y publiquen datos sobre el número y los tipos de incidentes registrados, velando al mismo tiempo por la seguridad de los denunciantes;
- f) Establecer normas nacionales sobre la no discriminación en la educación; elaborar programas contra el acoso y crear líneas telefónicas y otros servicios de ayuda a las personas jóvenes LGBT y a las que muestran una disconformidad de género; y proporcionar una educación sexual integral adecuada en función de la edad.

www.observatoriolgbt.org.bo